

11001-22-10 -000-2021-00953-00 (7551)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO CESACIÓN EFECTOS  
CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO DE  
MARÍA ELENA MONDRAGÓN DE ROSERO  
EN CONTRA DE HERNANDO ROSERO  
CIFUENTES (RAD. 7551 RECUSACIÓN).**

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la recusación formulada por el demandado en contra de la Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1) Dentro del proceso de la referencia, luego de admitida y notificada la demanda al extremo pasivo, el 5 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la continuación de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., para la recepción de testimonios.

2) Posteriormente, el 25 de enero de 2021, el demandado formuló recusación en contra del Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., con fundamento en la causal prevista en el

11001-22-10 -000-2021-00953-00 (7551)

numeral 7° del art. 141 del Código General del Proceso, que prevé. **“El haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”**, por manifestaciones presuntamente hechas por el funcionario al finalizar la citada audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020.

3) El Juez Veinticinco de Familia de la ciudad, mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021, declaró la existencia de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia acorde a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 141 del C.G.P. y ordenó, la remisión de las diligencias al JUZGADO VEINTISÉIS (26) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que continúe con el conocimiento del expediente referido.

4) Recibidas las diligencias por la Juez Veintiséis de Familia de la ciudad, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, no asumió el conocimiento del asunto, por considerar que no se encuentran presentes los requisitos de ley, y remitió la actuación a este Tribunal, para los fines previstos en el inciso 2 del art. 140 del Código General del Proceso.

## **II. CONSIDERACIONES:**

A efectos de entrar a decidir el asunto en cuestión, es necesario precisar que el instituto de la declaratoria de impedimento y recusación, es de carácter constitucional (arts. 13 y 209 de la Constitución Nacional), pues hace parte de las garantías consagradas para el debido proceso al constituir un mecanismo

11001-22-10 -000-2021-00953-00 (7551)

orientado a asegurar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, en virtud de la cual el juez debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se pierde la esencia objetiva de la función jurisdiccional.

Por tal razón, el estatuto procedimental vigente trae una serie de situaciones en las cuales el legislador considera que se colocan en peligro la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, siendo a cargo de quien recusa, determinar cuál es la causal que invoca, además de soportar la carga de la prueba; es decir, del deber que tiene de aportar los elementos materiales probatorios que la sustentan.

Refiriéndose a la formulación y trámite de la recusación, el art. 143 del C. General del Proceso, prevé que: ***“La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. Si la causal alegada es la del numeral 7° del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.”***

“Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. ***Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas;*** en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.”

11001-22-10 -000-2021-00953-00 (7551)

Abordando el estudio del presente asunto, como ya quedó anotado, se recusó a la **JUEZ VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, con base en la causal 7ª del art. 141 del C.G.P.

Ahora bien, para que proceda la recusación por la causal 7ª invocada por el demandado, la denuncia presentada en contra del Juez encartado debe fundarse en hechos ajenos al proceso en cuestión, es decir, en este caso, sería por hechos ajenos al proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado en contra del recusante y que cursa actualmente en el Juzgado.

Lo anterior por cuanto, la norma expresamente prevé: **“El haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”** (resaltado fuera de texto).

Adentrándose en los argumentos sobre los cuales aduce el recusante, sustentó la denuncia penal presentada por recusante en contra del Juez Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, pues no se adjuntó copia de la misma, como lo certificó la secretaría de ese Despacho, ante la Fiscalía 70 Seccional Bogotá, Unidad Administración Pública con radicado No. 110016000050202022981, se encuentra que se tratan de hechos relacionados expresamente con el presunto proceder del Juez en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en el curso de la audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020, en la cual se recepción la prueba

11001-22-10 -000-2021-00953-00 (7551)

testimonial y se adoptaron otras decisiones. En efecto, refiere el recusante que presentó denuncia penal en contra del titular del Despacho: “...**debido a las manifestaciones realizadas al finalizar la audiencia llevada a cabo el 5 de Noviembre (sic) de 2020...**”.

En este orden de ideas, no a otra conclusión debe llegarse sino a que no está probada la causal 7ª de recusación invocada por el demandado HERNANDO ROSERO CIFUENTES en contra del Juez Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, por cuanto como acaba de advertirse, el interesado fundó su queja en hechos supuestamente acaecidos al interior del proceso DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO que se tramita en el Juzgado que preside el Juez recusado; es decir, no se trata de hechos ajenos al asunto en cuestión como lo exige taxativamente la norma invocada, y en este caso, no es posible hacer interpretaciones analógicas o extensivas para dar tal connotación a hechos o proceder de los funcionarios judiciales que no agradan a las partes o a sus apoderados.

No se condenará al recusante a pago de multa alguna, conforme lo prevé el art. 147 del C. General del Proceso, porque no se advierte que haya actuado con temeridad o mala fe.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**1. DECLARAR** infundada la causal de recusación planteada por **HERNANDO ROSERO CIFUENTES** en contra del Juez

11001-22-10 -000-2021-00953-00 (7551)

Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

**2. DEVOLVER** en su oportunidad el expediente al Juzgado Veinticinco (25) de Familia de la ciudad y comunicar esta decisión a la Juez Veintiséis de Familia de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**